



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02477-2014-PA/TC
PASCO
MATEO FRAGA ZEVALLOS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Ayacucho, a los 11 días del mes de noviembre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, y sin la intervención del magistrado Blume Fortini por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Mateo Fraga Zevallos contra la resolución de fojas 156, de fecha 27 de diciembre de 2013, expedida por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare la nulidad de la Carta 11899-2012-DPR.SA/ONP y que, en consecuencia, se le otorgue la pensión de invalidez vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y al Decreto Supremo 003-98-SA, sin aplicación del Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, los costos y las costas procesales.

La emplazada contesta la demanda alegando que el certificado médico presentado por el actor no es un medio probatorio idóneo que demuestre que padece de enfermedad profesional como consecuencia de las labores realizadas.

El Segundo Juzgado Civil de Cerro de Pasco, con fecha 21 de agosto de 2013, declara fundada en parte la demanda, considerando que el demandante ha acreditado padecer de neumoconiosis con 52 % de incapacidad, por lo que le corresponde la pensión solicitada; e infundada en el extremo referido a la enfermedad de hipoacusia neurosensorial.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que no se ha acreditado el nexo causal entre las enfermedades alegadas y las labores desempeñadas por el actor.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez vitalicia por padecer de enfermedad profesional conforme a la Ley 26790 y el Decreto Supremo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02477-2014-PA/TC
PASCO
MATEO FRAGA ZEVALLOS

003-98-SA, sin aplicación del Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, y los costos y las costas procesales.

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez vitalicia, a pesar de cumplirse los requisitos legales.

En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Análisis de la controversia

3. Este Tribunal, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
4. En dicha sentencia ha quedado establecido que, en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia, conforme al Decreto Ley 18846, o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
5. Cabe precisar que el régimen de protección fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846 y sustituido luego por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, la cual estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
6. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, que establecen las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
7. En el presente caso, en el certificado médico expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital II de Pasco, con fecha 25 de marzo de 2008 (folio 5), se indica que el recurrente padece de neumoconiosis e hipoacusia neurosensorial bilateral con 55 % de menoscabo global.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02477-2014-PA/TC

PASCO

MATEO FRAGA ZEVALLOS

8. Respecto a la actividad laboral, en la constancia de trabajo expedida por Empresa Administradora Chungar SAC, expedida el 22 de enero de 2014 (folio 161), se indica que el demandante labora en el cargo de ayudante motorista, en el área de mina, desde el 2 de enero de 1987 hasta la fecha de expedición del referido certificado.
9. A fojas 87 obra la carta enviada por la empleadora del recurrente, en la que manifiesta que el seguro complementario de trabajo de riesgo, entre el 2 de enero de 1987 y el 31 de enero de 2009, estuvo a cargo de la ONP. En tal sentido, teniendo en cuenta que las enfermedades profesionales del actor fueron diagnosticadas el 25 de marzo de 2008, le corresponde a la ONP la cobertura de dicha contingencia.
10. De otro lado, en la historia clínica remitida por el Hospital II Pasco (folio 38), se indica que el recurrente tiene neumoconiosis con 52 % de menoscabo e hipoacusia neurosensorial bilateral con 11 % de incapacidad. Por consiguiente, ha quedado acreditado que el demandante padece de neumoconiosis con un menoscabo global de 55 %, conforme al certificado médico de fojas 5, por lo que le corresponde gozar de la prestación estipulada por la norma sustitutoria del Decreto Ley 18846 y percibir una pensión de invalidez permanente parcial, equivalente al 50 % de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
11. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la enfermedad profesional, esto es, desde el 25 de marzo de 2008, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión de invalidez vitalicia —antes renta vitalicia— en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
12. Respecto a los intereses legales este Tribunal, mediante auto emitido en el Expediente 2214-2014-PA/TC, se ha establecido en calidad de doctrina jurisprudencial, aplicable incluso a los procesos judiciales en trámite o en etapa de ejecución, que el interés legal aplicable en materia pensionaria no es capitalizable, conforme al artículo 1249 del Código Civil.
13. Con relación al pago de costos y costas del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer que la demandada pague los costos del proceso y declarar improcedente el pago de las costas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02477-2014-PA/TC
PASCO
MATEO FRAGA ZEVALLOS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la vulneración del derecho fundamental a la pensión y, en consecuencia, **NULA** la Carta 11899-2012-DPR./ONP, de fecha 13 de diciembre de 2012, que le denegó la pensión de invalidez.
2. **ORDENA** que la ONP otorgue al recurrente la pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y sus nomas complementarias y conexas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia; y proceda al pago de las pensiones generadas desde el 25 de marzo de 2008, con sus respectivos intereses legales, más los costos del proceso.
3. **IMPROCEDENTE** respecto a las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL